

JUZGADO SOCIAL NUMERO 15  
C/ Princesa 3, 5º  
28008 MADRID

Nº AUTOS: 1271/11

### SENTENCIA NUMERO 140/12

En Madrid, a dieciséis de marzo de 2012.

Vistos por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN RODRIGO SAIZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, los presentes autos sobre derechos y cantidad, seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1271/11, entre las siguientes partes, de una y como demandante D. VICENTE BURGOS MERINERO, asistido del Letrado D. HORACIO NUÑEZ PEQUE, y de otra como demandado la empresa SEGUR IBÉRICA S.A. representada por la Letrado Doña MARIA CAROLINA DE LASPIUR TAILLADE.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que procedente de la oficina de reparto correspondió conocer a este Juzgado de demanda sobre modificación sustancial de condiciones laborales, formulada a instancia del demandante citado quien tras expresar los hechos en que fundamentaba su petición y los fundamentos que estimaba aplicables, solicitaba que se dicte sentencia de conformidad.

**SEGUNDO.-** Admitida que fue a trámite se dio traslado a la parte demandada, citando a juicio a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso, previo acto de conciliación judicial en fecha 13 de marzo de 2012, en que tuvieron lugar las actuaciones,



compareciendo las partes, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La parte actora, D. Vicente Burgos Merinero presta servicios, por cuenta y orden de la empresa demandada, como vigilante de seguridad, con salario aproximado de 1.600 euros brutos, en turno de 16 horas a 2,30 horas, trabajando cuatro días y librando dos, generando entre 40 y 50 horas extras mensuales. El actor prestaba servicio para el cliente Metro de Madrid S.A. en la estación de metro de Congosto, línea 1.

**SEGUNDO.-** En fecha 1 de mayo de 2011 la empresa le cambia de estación, pasando a ser relevista por descansos de comida de diferentes compañeros.

**TERCERO.-** El jueves 7 de julio se le comunica que se le destina servicio fuera de Metro, concretamente para el cliente Telefónica.

**CUARTO.-** A consecuencia de esa asignación el actor ha dejado de percibir el plus de nocturnidad (8 horas por 1,04euros/h.), el plus de peligrosidad de Metro (185 euros mensuales), el plus de asistencia (26 euros mensuales) y horas extras a 10 euros, que equivale para 47 días a 578,04 euros.

**QUINTO.-** Se presentó papeleta de conciliación el día 26-7-11 teniendo lugar el preceptivo acto de conciliación el 1-8-11 con el resultado de intentado sin efecto.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que se refieren en esta resolución resultan de los datos no controvertidos, elementos de convicción y valoración conjunta, con arreglo a criterios objetivos y las reglas de la sana crítica, de las pruebas practicadas en el acto del juicio –documental- (art. 97 de la Ley de Procedimiento Laboral). En realidad el relato fáctico no es controvertido, y la discusión atañe a materia netamente jurídica.

**SEGUNDO.-** Para la actora el cambio llevado a cabo, remitiendo al actor a otro lugar para realizar su trabajo como vigilante de seguridad y alterado el horario, no se ha justificado, por lo que solicita su derecho a reincorporarse al servicio y estación en que estaba asignado anteriormente.

No se ha cuestionado ni discutido que ese cambio pueda suponer una modificación sustancial de las condiciones de trabajo sino que la empresa, aun ejercitando el poder de dirección y organización, con las facultades propias del “ius variandi” para acomodar y hacer efectiva la actividad que desempeña empresarialmente (arts. 20 y 5.1.c) del E.T.), dentro de los límites contractuales, se ha excedido en ese ejercicio, y no se ha ajustado a los parámetros que norman la relación.

Sobre la base de estas argumentaciones, hay que tener en cuenta en el caso concreto que enjuicamos, el contenido del contrato de trabajo, con la actividad que se ejecuta, y lo dispuesto en el Convenio Colectivo aplicable. Así, el trabajador que tiene condición indefinido no puede decirse que ostente un derecho a permanecer en el mismo destino y servicio de manera perpetua, por la misma esencia del contrato, del tipo de actividad que presta y porque así se contempla también el Convenio Colectivo.





El artículo 10 del Convenio Colectivo de Seguridad Privada dispone que la organización para la práctica del trabajo, con sujeción a este Convenio Colectivo y a la legislación vigente, es facultad de la dirección de la empresa. El art. 11 establece que la organización comprende la movilidad y redistribución del personal de la empresa, típicas de la actividad, mediante el establecimiento de los cambios de puestos de trabajo, desplazamientos y traslado que exijan las necesidades de la organización de la producción. También el art. 35 señala que dadas las especiales circunstancias en que se realiza la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia, la movilidad del personal vendrá determinada por las facultades de organización de la empresa, que procederá la distribución de su personal entre sus diversos lugares de trabajo de la manera más racional y adecuada a los fines productivos dentro una misma localidad. A estos efectos se entenderá por localidad tanto el municipio de que se trate, como a las concentraciones urbanas o industriales que se agrupen alrededor del mismo y que formen con aquél una macroconcentración urbana o industrial, aunque administrativamente sean municipios distintos siempre que estén comunicados por medios de transporte públicos a intervalos no superiores a media hora, a la entrada y/o salida de los trabajadores. El personal de las empresas que desempeñen tareas de vigilancia podrá ser cambiado de un centro de trabajo a otro, de acuerdo con las facultades expresadas, dentro de una misma localidad, destinando a ser posible, para cada lugar de trabajo, a aquellos trabajadores del servicio de seguridad y vigilancia que residan más cerca de aquél.

Es decir, el actor no ostenta un derecho a perpetuar un horario o turno ni un concreto centro de trabajo, porque no se cohonestaba con el contrato suscrito, ni con las prescripciones que contiene el Convenio Colectivo. Ahora bien, el cambio de centro, debe atender a las necesidades de organización de la producción y del servicio y no puede estar supeditado a mero capricho o arbitrariedad, y, en este caso, nada mínimamente específico se ha invocado por la empresa y menos se ha tratado de acreditar siquiera indiciariamente.



Es por ello, que atendiendo a la normativa de aplicación no se ha respetado el derecho del trabajador, que se hace valer en este proceso, pues aunque puede ser cambiado de centro ha de justificarse en necesidades de organización. Por otro lado, también se ha alterado el horario, siendo así, que en este concreto supuesto, el Convenio Colectivo en su artículo 43, con el enunciado de "Modificación de horario" dice categóricamente que cuando por necesidades del servicio las Empresas precisen la modificación de los horarios establecidos, podrán cambiarlos de conformidad con el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores. Es por ello que la modificación efectuada en el horario tendría carácter sustancial y exigía el soporte del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores (ST TS de 7-10-08 -rec. 3700/07-).

En congruencia con todo lo expuesto, la demanda ha de prosperar debiendo reponerse al actor en el anterior servicio y puesto de trabajo que prestaba con las condiciones laborales que tenía antes del 1 de mayo de 2011, condenando a la empresa al pago de 578,04 euros que ha dejado de percibir a consecuencia de ese cambio injustificado y no ajustado a derecho.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación



### FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda formulada por D. VICENTE BURGOS MERINERO contra la empresa SEGUR IBÉRICA S.A., condenando a la empresa a reintegrar al actor en su anterior puesto de trabajo con las condiciones laborales que regían antes del 1 de mayo de 2011 y al pago de 578,04 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN RODRIGO SAIZ que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fé.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se remite, por medio de correo certificado con acuse de recibo, un sobre conteniendo una copia de la sentencia dirigida a cada una de las partes, advirtiéndoles de que contra la misma pueden interponer el recurso señalado anteriormente; notificándose en su caso, por medio de edictos, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto ó sentencia ó se trate de emplazamiento (art. 56 y 59 LPL). Doy fé.

